



doi 10.5020/2317-2150.2025.15931

El patrimonio cultural de los pueblos indígenas en Argentina. Reflexiones sobre los desafíos de su tutela*The Cultural Heritage of Indigenous Peoples in Argentina: Reflections on the Challenges of Its Protection**O patrimônio cultural dos povos indígenas na Argentina. Reflexões sobre os desafios de sua tutela*

Norma Elizabeth Levrand *

Universidade Nacional de Entre Ríos, Entre Ríos, Argentina

Editorial**Histórico do Artigo**

Recebido: 28/02/2025

Aceito: 21/03/2025

Eixo Temático: Artigo Internacional**Editores-chefes**

Katherinne de Macêdo Maciel Mihaliuc

Universidade de Fortaleza, Fortaleza, Ceará, Brasil

katherinne@unifor.br

Sidney Soares Filho

Universidade de Fortaleza, Fortaleza, Ceará, Brasil

sidney@unifor.br

Editor Responsável

Sidney Soares Filho

Universidade de Fortaleza, Fortaleza, Ceará, Brasil

sidney@unifor.br

Autor

Norma Elizabeth Levrand

levrand.norma@uader.edu.ar

<https://orcid.org/0000-0002-1396-3688>**Como citar:**

LEVRAND, Norma Elizabeth. El patrimonio cultural de los pueblos indígenas en Argentina: reflexiones sobre los desafíos de su tutela. *Pensar - Revista de Ciências Jurídicas*, Fortaleza, v. 30, e15931, 2025. DOI: <https://doi.org/10.5020/2317-2150.2025.15931>

Resumen

El territorio que actualmente ocupa el Estado Argentino posee evidencias de ocupación de miles de años de antigüedad. Los pueblos que lo habitaban fueron diezmados y su cultura ocultada desde la colonización española. Sin embargo, en las últimas décadas los reclamos sobre el reconocimiento de sus derechos y las leyes dictadas en consecuencia evidencian la riqueza y diversidad cultural existente en el país. El objetivo de esta contribución es describir, a partir de un análisis socio-jurídico, el ecosistema de tutela jurídica vigente del patrimonio cultural de los pueblos originarios del actual territorio de Argentina. Para ello, se presenta una breve reseña histórica sobre la ocupación del territorio por los pueblos indígenas. Luego se describe el ecosistema de protección jurídica vigente, incluyendo leyes de patrimonio cultural como otras normas dedicadas al reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas. Se evidencian las desconexiones y lagunas que presenta el sistema como también los ámbitos en los cuales la participación de los pueblos indígenas ha formado parte del reconocimiento de su patrimonio cultural.

Palabras clave: Argentina; leyes; patrimonio cultural; pueblos indígenas.

Abstract

The territory currently occupied by the Argentine State has evidence of occupation going back thousands of years. Since the Spanish colonisation, the peoples who inhabited it have been decimated and their culture has been hidden. In recent decades, however, the demands for the recognition of their rights and the laws passed as a result have shown the richness and cultural diversity of the country. The aim of this paper is to describe, through a socio-legal analysis, the current ecosystem of legal protection of the cultural heritage of the indigenous peoples of the present territory of Argentina. To this end, a brief historical review of the occupation of the territory by indigenous peoples is presented. This is followed by a description of the current ecosystem of legal protection, including cultural heritage laws and other norms dedicated to the recognition of the rights of indigenous peoples. The inconsistencies and gaps in the system are highlighted, as well as the areas in which indigenous peoples' participation has been part of the recognition of their cultural heritage.

Keywords: Argentine; cultural heritage; indigenous peoples; law.

Resumo

O território atualmente ocupado pelo Estado argentino possui evidências de ocupação humana com milhares de anos de antiguidade. Os povos que o habitavam foram dizimados e suas culturas ocultadas desde a colonização espanhola. No entanto, nas últimas décadas, as reivindicações pelo reconhecimento de seus direitos e as leis promulgadas em consequência a essas demandas evidenciam a riqueza e a diversidade cultural existentes no país. O objetivo desta contribuição é descrever, a partir de uma análise sociojurídica, o ecossistema de tutela jurídica vigente do patrimônio cultural dos povos originários do atual território da Argentina. Para isso, apresenta-se uma breve resenha histórica sobre a ocupação do território pelos povos indígenas. Em seguida, descreve-se o ecossistema de proteção jurídica vigente, incluindo leis sobre patrimônio cultural, bem como outras normas dedicadas ao reconhecimento de direitos dos povos indígenas. Evidenciam-se, ainda, as desconexões e lacunas presentes no sistema, assim como os âmbitos nos quais a participação dos povos indígenas tem contribuído para o reconhecimento de seu patrimônio cultural.

Palavras-chave: Argentina; leis; patrimônio cultural; povos indígenas.

1 Introducción

El lema del XIII Encuentro Internacional de Derechos Culturales fue “El ecosistema de promoción y protección del patrimonio cultural”. Pensar la regulación

Declaração de disponibilidade de dados

Pensar – Journal of Legal Sciences adopts Open Science practices and makes available, alongside this publication, the Data Availability Statement (Pensar Data Form) completed and signed by the authors, which contains information on the nature of the article and the possible existence of supplementary data. The document can be accessed as a supplementary file on this website.

* Abogada. Doctora en Derecho. Investigadora adjunta del Instituto de Estudios Sociales (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas - Universidad Nacional de Entre Ríos), Argentina. Docente de la Facultad de Ciencias de la Gestión de la Universidad Autónoma de Entre Ríos y de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas de la Universidad Nacional del Litoral.



del patrimonio cultural a partir de la noción de un ecosistema puede resultar innovador. Sin embargo, nos interesa vislumbrar dos aspectos desde los cuales puede observarse la novedad, desde el derecho argentino en particular.

En primer término, el concepto ecosistema fue esencial en el desarrollo de la ecología moderna. Como indican varios autores (Maas; Yrízar, 1990; Rincón, 2011), el término fue utilizado por primera vez en 1935 por Arthur George Tansley, aludiendo a la unidad integral de la comunidad biótica y su ambiente físico. Este concepto pronto se utilizó para definir y describir el comportamiento de diversos biomas. Uno de los pilares fundamentales del concepto es la noción de integralidad entre los sujetos, su comportamiento y el ambiente. En Argentina, la interpretación laxa del concepto posibilitó la inclusión del patrimonio cultural en la cláusula constitucional. Efectivamente, en 1993 se sancionó la Ley N° 24309 que declaró la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional y autorizó la inclusión de nuevos artículos, de debate libre¹. Entre estos últimos temas se encuentra la inclusión del derecho a un medio ambiente sano (Ley N° 24309, art. 3°, inc. K), que fue tratado por la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Por esta libertad de inclusión de temas, los proyectos de los distintos bloques fueron bastante diversos, y el texto que acordó la Comisión de Redacción intentó coordinar las propuestas de cada uno. En los debates de la Comisión, la noción de ecosistema y su concepción de integralidad habilitó la incorporación de los componentes naturales y culturales en el derecho al ambiente sano y, por ende, posibilitó la inclusión del patrimonio cultural en la cláusula del artículo 41 de la Constitución Nacional (Haidar *et al.*, 2014).

En consecuencia, el concepto de ecosistema, asociado a la mirada integral de los elementos que lo componen y que, en la interpretación de los Constituyentes de 1994, incluye los elementos culturales, constituye una novedad que acompaña el desarrollo jurídico de este país. A partir de la reforma constitucional, diversos autores justificaron la inclusión del patrimonio cultural en la cláusula referida al ambiente sano, atendiendo a la integralidad de este último. Así, Ricardo Lorenzetti, distingue entre el macro-bien ambiente y los micro-bienes:

Los “micro-bienes” son partes del ambiente, que en sí mismos tienen la característica de subsistemas, que presentan relaciones internas entre sus partes y relaciones externas con el macro-bien. En esta categoría subsumimos la fauna, la flora, el agua, el paisaje, los aspectos culturales, el suelo, etc. (Lorenzetti, 2008, p. 16).

La segunda dimensión desde la cual puede analizarse como una novedad la noción de ecosistema del patrimonio cultural, es pensar la regulación de su protección y promoción desde la teoría de sistemas. En este sentido, autores como Niklas Luhmann (1998) definen al derecho como un sistema funcional, que produce su complejidad a partir de la especialización y diferenciación. Al surgir en el entorno una problemática novedosa, como la tutela del ambiente, la codifica como forma de integrarla, y esta codificación se realiza, en gran parte, a través de programas ya elaborados por el sistema, pero también creando nuevos programas que permitan la inclusión de una problemática que antes no se había abordado.

Esta complejidad interna se manifiesta a través de diversos sub-sistemas cuyos códigos son los mismos del sistema (justo/injusto) pero cuyos programas (reglas de decisión que determinan las condiciones de dirigirse a los valores del código) difieren. En este sentido, la protección y promoción del patrimonio cultural puede ser identificada como un subsistema, el cual se vincula a partir de relaciones de coordinación y de subordinación respecto del sistema jurídico en su plenitud. Un ejemplo de estas relaciones de coordinación es la vinculación entre las normas sobre la degradación ambiental y aquellas relativas a la tutela de los paisajes culturales. En cambio, como muestra de las relaciones de subordinación puede mencionarse la imposibilidad de creación de otros derechos reales (como podría ser un derecho de uso de los bienes patrimoniales) que no sean los establecidos en el sistema general.

En este sentido, reflexionar sobre la tutela del patrimonio cultural de los pueblos indígenas en Argentina requiere un enfoque amplio, que permita abarcar no sólo las normas que incluyen en su articulado el sintagma “patrimonio cultural” sino también aquellas que refieren a la identidad de las comunidades indígenas o apelan a diversos aspectos de la misma considerando al ordenamiento jurídico como un sistema. Asimismo, resulta ineludible considerar las relaciones que los diversos pueblos indígenas establecen con sus territorios ancestrales, evidenciando que estas cosmogonías pueden ser traducidas a la cultura occidental a partir del concepto de ecosistema.

El objetivo de esta contribución es describir, a partir de un análisis socio-jurídico, el ecosistema de tutela jurídica vigente del patrimonio cultural de los pueblos originarios del actual territorio de Argentina. Ello se realiza a partir de

¹ El precedente de la ley fue el llamado “Pacto de Olivos”, un acuerdo político entre los dos partidos políticos mayoritarios, que estableció un “núcleo de coincidencias básicas” que actuaba como cláusula cerrojo sobre puntos consensuados y que iban a ser tratados por la Asamblea Constituyente. La ley incorporó el núcleo de coincidencias básicas en su artículo 2, incluyendo el sentido de las reformas propuestas. Además, el artículo 3 de la ley habilitó un conjunto de temas para debate y resolución por parte de la Asamblea Constituyente, sin especificar el contenido o teleología del articulado. A estos temas se les conoce como de “debate libre” (Pegoraro; Zulcovsky, 2011).

una metodología cualitativa, basada en el análisis de un corpus documental compuesto por normas de carácter tanto nacional como internacional. Se empleó principalmente la técnica de análisis documental, para la interpretación de la normativa nacional de Argentina y de fuentes secundarias, tales como investigaciones históricas o antropológicas.

En el siguiente apartado se realiza una breve reconstrucción histórica, a partir de fuentes secundarias, sobre la ocupación del territorio del actual Estado Argentino por parte de diversos pueblos indígenas y su devenir a partir de la colonización española. Luego se presenta el ecosistema de protección jurídica vigente del patrimonio cultural de estos pueblos, explicitando las relaciones entre los elementos del sistema. Finalmente, se aportan reflexiones que, esperamos, inviten a continuar debatiendo estos temas.

1.1 Contexto histórico de los pueblos indígenas en Argentina

El territorio que actualmente ocupa el Estado Argentino posee evidencias de ocupación que datan de miles de años de antigüedad. Las investigaciones científicas acuerdan en que los registros más antiguos encontrados en el área de la Patagonia (sur de Argentina) corresponden al final de la última gran glaciación (13.000-8.500 años AP). Entre otros vestigios, se han encontrado artefactos, fogones, estructuras, restos óseos como también arte rupestre y marcaciones de caminos o sitios de reserva de alimentos.

Diversos pueblos y comunidades se desarrollaron en este territorio a través del tiempo. Sin embargo, fue la llegada de los colonizadores españoles el hito que inició un proceso de dominación que duró varios siglos, y que para algunos autores aún se mantiene, a través de la colonialidad (Quijano, 2001). En este proceso, los pueblos indígenas que habitaban el noroeste y centro de Argentina, territorio en el cual se ubicaron los principales enclaves virreinales, sufrieron un proceso de servidumbre y aculturación en virtud del sometimiento a las Leyes de Indias y la imposición del catolicismo. Otro fue el destino de las comunidades indígenas que ocupaban territorios no colonizados (región del Chaco [norte de Argentina], gran parte de las pampas [centro y sur] y la Patagonia), quienes mantuvieron su cultura y celebraron acuerdos de paz con los colonizadores blancos estableciendo límites a la ocupación de sus territorios (Endere; Levrand, 2025).

La Constitución Nacional Argentina, sancionada en 1853, incorporó el reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas al autorizar al Congreso a “proveer a la seguridad de las fronteras; conservando el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo” (art. 67, inc. 15). Sin embargo, a partir de este momento el gobierno nacional inició un proceso de ampliación de las fronteras y de ocupación de los territorios indígenas. Así, en 1879 el gobierno emprendió la Campaña del Desierto, ofensiva militar que incursionó en los territorios de la región del Chaco y de la Patagonia argentina. Como resultado, se anexaron al territorio más de 860.000 km² de las pampas y la Patagonia y 90.000 km² del Chaco (Slavsky, 1992). Esta política de apropiación del territorio indígena implicó asimismo un genocidio de muchos pueblos, traslado de otros con la consabida censura cultural (Lenton et al., 2015).

La política indígena durante el siglo XX fue errante. Jurídicamente se consideró a las personas indígenas como incapaces y, desde esa caracterización fueron escolarizados y evangelizados, dando lugar también a su empleo en las milicias, como servicio doméstico o en empresas del Estado como personal no calificado. En la década de 1940 obtuvieron algunos derechos a partir de una política de integración, aunque la misma no perduró en el tiempo (Endere; Levrand, 2025). La intermitencia de los períodos democráticos no colaboró en la efectividad del reconocimiento de derechos para los pueblos indígenas. En este sentido, los reconocimientos, como las políticas para su implementación, fueron irregulares. Así, en 1959, se ratificó el Convenio N° 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales; en 1961 se creó el Consejo de Asuntos Indígenas y en 1966 se realizó el primer censo indígena. Este último indicó la presencia de 250.000 personas indígenas, lo cual representaba el 1% de la población total. Sin embargo, se objetaron estos resultados atendiendo que sólo se consideraba como población indígena a aquellas personas que vivían en comunidades indígenas reconocidas o en asentamientos exclusivamente indígenas (Endere, 1998).

El retorno a la democracia en 1983 generó nuevas condiciones políticas y un proceso de apertura a la participación que se profundizó desde inicios de la década del '90 (Schneider; Welp, 2011). En este contexto se sancionó la Ley N° 23.302 (1985) que otorgó estatus legal a las comunidades indígenas y creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI). Sin embargo, no fue hasta la reglamentación de la ley que el INAI comenzó a funcionar en la órbita de la Secretaría de Desarrollo Social. Las políticas implementadas en la última década del siglo XX fueron asistencialistas, y altamente criticadas por los líderes de comunidades indígenas (Mombello, 2002). Sin embargo, a partir de 2003 se produjo un proceso de adhesión política entre múltiples dirigentes de comunidades

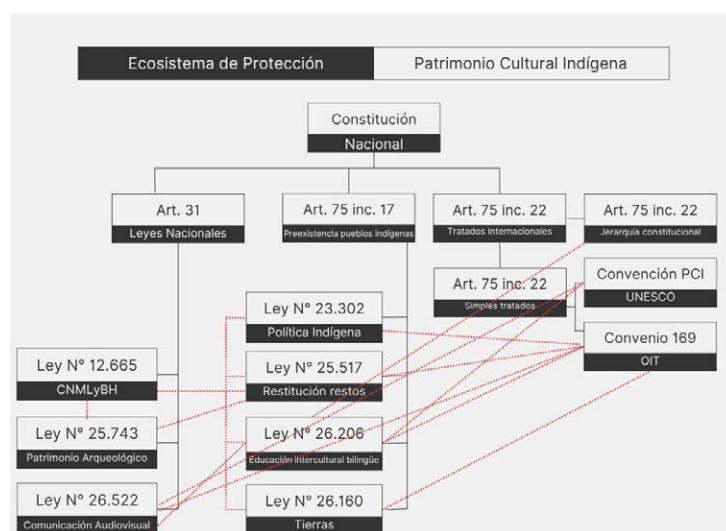
indígenas y el gobierno nacional, a partir de la apertura de nuevos espacios de diálogo para la generación de políticas sobre el tema (Briones, 2015). Sin embargo, en los últimos años la estigmatización y persecución armada de diversos grupos indígenas han trascendido en los medios masivos, lo cual amerita estudios más profundos². La reflexión sobre el ecosistema de protección del patrimonio cultural indígena puede habilitar una mirada sobre algunos dispositivos estatales, considerando la imposibilidad de dar cuenta de la complejidad de las demandas, los alineamientos y las visiones sobre el mundo de los diversos pueblos indígenas argentinos.

1.2 El ecosistema de protección jurídica del patrimonio cultural de los pueblos indígenas

El proceso de colonización iniciado en el siglo XVI en Argentina generó también un proceso de interacción entre la regulación jurídica española y las normas de los pueblos que habitaban este territorio. Este proceso tomó la forma de una anulación de las regulaciones de los pueblos indígenas y la imposición del derecho indiano³. Ello se continuó con la conformación del Estado Argentino. La sanción de la Constitución Nacional, en 1853, facultaba al Congreso Nacional a mantener el trato pacífico con los indios, aunque manteniendo la seguridad de las fronteras, lo cual habilitó las campañas militares en su contra, como mencionamos antes.

Actualmente, sin embargo, existen múltiples normas jurídicas que otorgan derechos a los pueblos indígenas. La más importante en Argentina es la Constitución Nacional, reformada en 1994, que incorpora el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas. Aún antes de esta reforma, un conjunto de leyes sancionadas a partir del retorno de la democracia, en 1983, otorgaron derechos y establecieron políticas para garantizarlos. A fin de analizar el conjunto de normas, desde una visión sistémica y en la dimensión referida al patrimonio cultural, presentamos el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Ecosistema de protección del patrimonio cultural indígena en Argentina.



Fuente: Elaboración propia

El cuadro que antecede presenta las principales normas jurídicas vigentes que refieren a la protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas⁴. Evidentemente, no son las únicas normas referidas a pueblos indígenas en Argentina, y la selección se ha realizado con el fin de evidenciar las relaciones que existen entre estas normas, relaciones que permiten hablar de un ecosistema. En este sentido, las líneas rectas señalan las relaciones jerárquicas entre normas jurídicas, en tanto que las líneas de puntos dan cuenta de aquellas relaciones sustanciales o de contenido. Para poder comprender estas interacciones, realizaremos una breve descripción de las normas jurídicas mencionadas.

² En este sentido, puede consultarse, entre otros: Crespo (2020), Lencina, Pereyra y Alonso (2023); Valverde et al. (2024).

³ Como indica Beatriz Bernal Gómez, el derecho indiano, en un sentido amplio es "el sistema jurídico que estuvo vigente en América durante los más de tres siglos que duró la dominación española en ella" (2015:184).

⁴ En esta oportunidad no analizamos las normas que no son vinculantes (*soft law*), las cuales poseen importante gravitación en la efectiva tutela del patrimonio, como hemos señalado en otra oportunidad (Levrand, 2018; Levrand; Endere, 2020). Esta decisión se fundamenta en la extensión del texto como también en la complejidad en el análisis que implica la inclusión de tales regulaciones.

Encabeza el cuadro la Carta Magna, que fue reformada en 1994, a partir de la incorporación de un conjunto de tratados internacionales de derechos humanos, nuevos derechos y garantías y la ampliación de las facultades del Congreso Nacional (además de otras reformas políticas e institucionales que no forman parte del objetivo de este trabajo). La misma establece una jerarquía de normas, atendiendo a la organización federal del país en su artículo 31. Efectivamente, el texto constitucional indica que esta norma, las leyes nacionales y los tratados internacionales prevalecen sobre las normas emanadas de los gobiernos provinciales. Esto implica que se establecen las facultades y competencias de cada uno de los niveles (Nación y Provincias) a modo de rompecabezas, donde las piezas se tocan pero no se solapan, lo que ha llevado a caracterizar el federalismo argentino como “una pluralidad de centros soberanos coordinados entre sí” (Campos, 1997, p. 739).

Algunos autores caracterizan el modelo argentino como un federalismo de concertación, teniendo en cuenta que la incorporación de un conjunto de derechos de incidencia colectiva produce alteraciones al sistema de competencias, ya que operan de modo transversal y exigen actuaciones conjuntas de más de un nivel estatal (Frías, 2011; Reyna, 2012). En este trabajo nos centraremos en la regulación nacional, sin embargo alertamos que el sistema de protección del patrimonio cultural posee un importante pilar en las normas provinciales e, incluso, en las emanadas de los municipios.

Más adelante, el texto constitucional se ocupa de las facultades del Congreso Nacional. Entre éstas se encuentra una cláusula de gran relevancia para nuestra temática, y que transcribimos a continuación:

Artículo 75.- Corresponde al Congreso: 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones. Constitución Nacional Argentina.

La redacción inicia con un reconocimiento, y luego prevé cuatro tópicos en los cuales se desarrollará ese reconocimiento. En primer lugar, resulta inestimable que el reconocimiento de los pueblos indígenas requiere el de su cultura, garantizando su identidad y la integración a través de la educación intercultural bilingüe. En segundo lugar, se establece un modo de interacción entre el derecho estatal y las normas que provienen de las comunidades, a través de la subsunción de éstas a aquél. Es decir, las comunidades indígenas deben adecuarse a los requerimientos del derecho occidental moderno, a través de la inscripción en un registro y la obtención de la personería jurídica para su reconocimiento. En tercer término la relación que las comunidades poseen con sus territorios se garantiza a través del otorgamiento de tierras, temática que es abordada en subsiguientes leyes nacionales y, sobre todo, en normas provinciales. Finalmente, se otorga a las comunidades la participación en la gestión de los recursos naturales y cualquier otra temática que pueda afectarlas. En este punto, es necesario aclarar que el dominio y la gestión de los recursos naturales es competencia originaria de las provincias (art. 124, C.N.), excepto en el caso de aquellos territorios que han sido declarados Parques Nacionales. No obstante, la sanción de leyes de presupuestos mínimos ambientales por parte del Estado Nacional establece una serie de recaudos que las provincias deben asegurar⁵.

El artículo que establece las facultades del Congreso Nacional prevé, entre las mismas, la posibilidad de aprobar tratados internacionales. El inciso 22 incorpora en su texto un conjunto de tratados de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional. Entre ellos se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como también otras convenciones internacionales que reconocen derechos culturales. Se diversifica, de este modo, la jerarquía de los tratados internacionales suscritos por el país: por un lado aquellos incorporados expresamente en el texto constitucional poseen tal jerarquía, en tanto que el resto de los tratados poseen jerarquía superior a las leyes, aunque inferior a la Constitución Nacional.

Entre estos últimos, Argentina ratificó en 1992 el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley N° 24.071), que reconoce sus derechos e incluye la protección de sus valores y prácticas sociales,

⁵ Las leyes de presupuestos mínimos fueron incorporadas al texto constitucional en 1994, en la cláusula que garantiza el derecho a un ambiente sano y a la protección del patrimonio cultural. En otro lugar (Levrand, 2015) analizamos la posibilidad de sancionar normas de presupuestos mínimos culturales en Argentina.

culturales, religiosas y espirituales (OIT 1989, art. 5). El mismo convenio incluye una norma que obliga a los Estados a contar con el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas ante cualquier medida legislativa o administrativas que puedan afectarlos. También incorpora el derecho a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan, reconociendo que la relación con los territorios posee relevancia cultural y espiritual.

También nos interesa destacar la ratificación de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial (Ley N° 26.118, de 2006). En virtud de que Argentina no posee una ley general sobre patrimonio cultural, la incorporación de esta Convención en el plexo normativo implicó la admisión de la categoría 'patrimonio inmaterial' en el mismo. Se puede verificar la relevancia de esta inclusión a partir de la generación de Registros y Relevamientos del Patrimonio Cultural Inmaterial a nivel nacional y en varias provincias, que se sustentan en los dispositivos jurídicos emanados de la Convención (Levrand, 2022). Algunos de los elementos inmateriales relevados corresponden a culturas originarias, tales como la Quillanguería patagónica⁶ o la festividad de Arete Guazú⁷.

El examen de las leyes argentinas que componen el sistema de protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas requiere distinguir, primeramente, que algunas de estas normas tienen como objetivo la protección del patrimonio cultural, en tanto que otras tienen otros propósitos, es decir, pertenecen a otros subsistemas, siguiendo la teorización de Lorenzetti (2008). Sin embargo, en su articulado establecen disposiciones atinentes a elementos que conforman el patrimonio cultural de las comunidades originarias. Asimismo, atenta la particularidad temática que nos ocupa, requiere considerar con cierta especificidad la Ley N° 23.302 (1985) que estableció la política indígena y funciona como ley marco en la materia.

Esta norma declaró de interés nacional el apoyo y atención a las comunidades indígenas, estableciendo un organismo específico para la implementación de las políticas públicas referidas como también indicando un conjunto de principios y pautas que han sustentado las subsiguientes normas jurídicas que atañen a estas comunidades. Así, su primer artículo indica que

se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes (artículo 1, Ley 23.302, 1985).

La ley toma como principio el autorreconocimiento de las comunidades indígenas, estableciendo un registro para que las mismas adquieran personería jurídica y puedan ser destinatarias de las políticas implementadas. Este registro, como los programas relativos a las comunidades indígenas son llevados adelante por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), organismo descentralizado, con participación indígena que se constituye como organismo de aplicación de la ley. Actualmente existen más de 1800 comunidades pertenecientes a 64 pueblos que se encuentran inscriptas en el Registro.

La ley incluye disposiciones relativas a problemáticas generales de las comunidades indígenas, como la adjudicación de tierras aptas y suficientes, que serán otorgadas a aquellas que estén inscritas, aunque delega en leyes especiales las disposiciones relativas a su implementación. También establece que los planes de educación "deberán resguardar y revalorizar la identidad histórico-cultural de cada comunidad aborigen" (artículo 14, Ley 23.302, 1985). En relación a la promoción de la salud, establece la realización de planes intensivos de diagnóstico, profilaxis y mejora de las condiciones de vida de la población que habita en comunidades indígenas. En este punto, la ley establece que deberá respetarse la medicina tradicional indígena integrando a los planes nacionales de salud a aquellas personas que realizan acciones a nivel empírico (artículo 21, inc. f, Ley 23.302, 1985). En este aspecto, Vanina Papalini y María Josefina Avelín Cesco (2022, p. 14) indican que la aplicación de nociones relacionadas al pluralismo médico y de las pautas de la Organización Mundial de la Salud sobre medicina tradicional indígena son excepcionales. Finalmente, la ley prevé la implementación de pensiones no contributivas y la generación de programas de viviendas para las comunidades indígenas, de acuerdo a los presupuestos anuales.

⁶ La Quillanguería patagónica es la técnica artesanal para la fabricación del kai tehuelche o capa en cuero de guanaco. Se trabaja el material en diferentes etapas, entre las principales están el: raspado curtido, sobado y lavado, maceración, estaqueado, costura de los tientos y decoración. La práctica actual tiene la finalidad de revitalizar el valor artesanal y promover el reconocimiento de la identidad cultural de las comunidades originarias. (Fuente: <https://www.argentina.gob.ar/cultura/manifestaciones-del-patrimonio-cultural-inmaterial/santa-cruz/la-quillangueria-patagonica>)

⁷ Fiesta Grande de la Nación Guaraní en las provincias de Jujuy y Salta que actualmente se festeja en las fechas de carnaval. Es una celebración que reivindica el Ñande Reko o unidad y respeto por el Pueblo, es un reencuentro con los ancestros con quienes se comparte kawi -bebida sagrada y ceremonial-, se ejecutan diversas danzas en ronda y se utilizan máscaras. Su realización coincide con el momento en que madura el abatí (maíz). (Fuente: <https://www.argentina.gob.ar/cultura/manifestaciones-del-patrimonio-cultural-inmaterial/jujuy/arete-guazu>)

La sanción de esta ley significó un avance en la garantía de derechos para las comunidades originarias, a pesar de que se han hecho diversas críticas a la misma. Entre las principales, se alude a la incoherencia en la terminología utilizada por la norma, que en algunos artículos menciona a las comunidades indígenas y en otros a los aborígenes, generando una confusión terminológica. En cuanto al concepto “comunidad” se señala sus limitaciones dado que “expresa expectativas de homogeneidad interna, límites claros y precisos y relaciones jerárquicas claramente definidas” (Tamagno, 2013). Las previsiones en relación a la adjudicación de tierras también han sido objeto de críticas, tanto en la terminología adoptada por la norma, que pareciera desconocer a las comunidades indígenas como sujetos políticos de derecho, como en la implementación de la misma, que ha sido dificultosa y azarosa, como veremos más adelante (Manzanelli, 2021). Sin embargo, la influencia de esta norma en la generación de otras posteriores que han garantizado derechos a las comunidades indígenas es indiscutible.

En el grupo de normas dedicadas a la tutela del patrimonio cultural encontramos la Ley N° 12.665, de 1940, que creó la Comisión Nacional de Monumentos, Lugares y Bienes Históricos. Esta es la principal autoridad de aplicación en lo referente a la custodia y conservación del patrimonio cultural, en particular de aquellos bienes que han sido declarados “Patrimonio nacional” por el Congreso o por el Poder Ejecutivo. En el año 2015 se modificó la ley, incorporando nuevas categorías patrimoniales, tales como los paisajes culturales y adecuando la misma a declaraciones y normas internacionales posteriores (Levrand; Endere, 2020). Es importante destacar que existen muchos monumentos y lugares históricos declarados en el marco de esta ley y que se encuentran en territorios indígenas u ocupados ancestralmente por pueblos indígenas. Sin embargo, no existe en el procedimiento para la declaración un ámbito de participación para las comunidades indígenas. Ello explica la ausencia de relación entre esta ley y el Convenio 169 de OIT en el Cuadro N° 1. A su vez, veremos que muchos de los restos humanos indígenas que se encuentran en colecciones de museos han sido catalogados como parte del patrimonio nacional en el marco de esta ley, lo que explica la relación que se presenta entre la misma y la Ley N° 25.517 (1991).

La ley N° 25.517 fue sancionada en 2001, pero su letra era una demanda de los pueblos indígenas desde la década de 1970 (Podgorny, 1991). Desde entonces los pueblos indígenas reclamaban el reconocimiento de sus derechos y la devolución de los restos óseos de sus ancestros, que se encontraban en museos nacionales. En algunos casos estas demandas llegaron a los tribunales, en otros fueron resueltas a través de decisiones políticas. En todos los casos, el obstáculo legal era el mismo: los restos humanos formaban parte de colecciones de museo, pertenecían al dominio público del Estado y se requería una ley nacional que las desafectara de tal condición para poder ser devueltos a sus comunidades (Endere, 2011). Más allá de algunas disposiciones particulares, la ley general sancionada en 2001 establece que los restos mortales de indígenas deben ser puestos a disposición de los pueblos o comunidades de pertenencia que los reclamen, tanto si pertenecen a colecciones públicas como a colecciones privadas. Su efectividad recién se logró a partir de la reglamentación de la ley, en 2010, momento desde el cual se han efectuado múltiples devoluciones de restos humanos de colecciones de museos como de rescates arqueológicos (Endere, 2022).

La ley mencionada no sólo se dedica a las restituciones sino que incorpora, en su artículo 3, la necesidad de contar con el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas para realizar emprendimientos científicos o aquellos relacionados a su patrimonio cultural. Lamentablemente, esta norma es más restrictiva que la dispuesta en el artículo 6 del Convenio 169, por cuanto sólo se aplica a investigaciones científicas. De este modo, aunque el Convenio tiene jerarquía superior a las leyes, la falta de relación entre ella y la Ley N° 12.665 (1940), como la inexistencia de articulación entre esta última y la Ley N° 25.517 han producido un desequilibrio en el ecosistema de protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas de Argentina. En particular, nos referimos a que, a pesar de la ratificación del Convenio, se han declarado como Monumento Nacional diversos bienes pertenecientes a estas comunidades, sin contar con la consulta previa, libre e informada de las mismas⁸.

⁸ En este sentido puede mencionarse: el Monumento Histórico Poblado Prehispánico de Loma Rica (Decreto 105/1994); el Monumento Histórico Restos del poblado prehispánico “Cerro Pintado de las Mojarras” (Decreto 148/1994); el Monumento Histórico Restos del Pucará de Aconquija (Decreto 1145/1997); el Monumento Histórico Restos Pictóricos de Arte Rupestre del Paraje denominado Campo de Tobas (Ley 28.883/1997); el Monumento Histórico Establecimiento Inka “El Shinkal de Quimivil” (Decreto 1145/1997); el Lugar Histórico Poblado Prehispánico Rincón Chico (Decreto 1110/1997); el Monumento Histórico Poblado Prehispánico Watungasta (Decreto 1145/1997); el Monumento Histórico Restos del Molino Hidráulico de Uspallata (Decreto 437/1997); el Monumento Histórico Poblado Prehispánico de Santa Rosa de Tastil (Decreto 1145/1997); el Monumento Histórico Potrero de Payogasta (Decreto 349/1999); el Lugar Histórico Yacimiento de Arte Rupestre Cuevas de las Pintadas (Decreto 349/1999); el Monumento Histórico Yacimiento Arqueológico La Huerta (Decreto 1012/2000); el Monumento Histórico Yacimiento Arqueológico de Coctaca (Decreto 1012/2000); el Monumento Histórico Yacimiento Arqueológico Los Amarillos (Decreto 1012/2000); el Monumento Histórico Pucará de Tilcara (Decreto 1012/2000); el Lugar Histórico la cima del cerro Llullaillaco y el Bien de Interés Histórico Artístico las tres momias denominadas “Los niños de Llullaillaco” (Ley 25.444/2001); el Lugar Histórico Yacimiento Arqueológico de Angualasto (Decreto 2154/2009); el Bien de Interés Histórico Pirca ubicada en el punto más alto de la Isla Paulet (Ley 26.621); el Monumento Histórico Sistema Vial Andino Qhapac Ñan (Decreto 2043/2014); entre otros.

Otra norma que tiene estrecha relación con las anteriores es la) de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. En su artículo 2, la ley define al patrimonio arqueológico como

las cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales, que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron el país desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes (Ley n° 25.743, 2003).

Por su parte, el Decreto Reglamentario de la norma, indica que la expresión “épocas históricas recientes” abarca los últimos cien años desde que ocurrieron los hechos (artículo 2, Decreto 1022, 2004). Como se manifiesta, la ley se aplica a los bienes muebles y yacimientos que pueden pertenecer a pueblos indígenas que se encuentran históricamente asentados en el territorio actual de Argentina. Sin embargo, el diálogo entre esta norma y las anteriores mencionadas (las leyes N° 12.665 y N° 25.517) es prácticamente nulo. De hecho, resulta alarmante que la ley no menciona a las comunidades indígenas pese a lo establecido en la Constitución Nacional.

Esta ley establece un complejo sistema de deslinde de competencias, declarando el dominio público del Estado nacional, provincial o municipal de todos los bienes arqueológicos o paleontológicos (art. 9, Ley 25.743). Asimismo, establece sendos registros de Colecciones, de Yacimientos y de Infractores, como así también el procedimiento para solicitar concesiones para investigación. Paradójicamente, en este procedimiento no se requiere el consentimiento de las comunidades indígenas cuyo patrimonio podría estar involucrado en la investigación. Finalmente, tipifica delitos penales y establece sanciones administrativas y penales ante el incumplimiento de la norma. Sin embargo, como indica Endere (2018), la articulación entre los organismos de aplicación de la Ley 25.743 y la Ley 25.517 no se ha resuelto y ello dificulta las relaciones entre expertos (arqueólogos), las administraciones públicas y las comunidades indígenas en relación a su patrimonio cultural.

A su vez, la ausencia de vínculo entre esta norma y la Ley 12.665 tiene como efecto que existan bienes que se encuentran declarados como Monumento Nacional, o Lugar Histórico Nacional por la Comisión Nacional de Monumentos, Lugares y Bienes Históricos (que es autoridad de aplicación de la Ley 12.665) y al mismo tiempo deban regirse por las normas de la ley 25.743 y su autoridad de aplicación en relación a las concesiones o el destino de los objetos hallados.

Hasta aquí hemos descrito brevemente aquellas normas que tienen como propósito principal proteger el patrimonio cultural y que involucran o refieren también al patrimonio de los pueblos indígenas. Toca ahora enunciar un conjunto de normas que, destinadas prioritariamente a otros temas, involucran el patrimonio cultural de los pueblos indígenas y establecen disposiciones que tienden a resguardarlo.

Una de las manifestaciones culturales más importantes de los pueblos indígenas es su lengua. A través de la misma se transmiten vocablos para designar el mundo que nos rodea, como también valores éticos y cosmovisiones. En Argentina, la Ley de Educación Nacional (Ley N° 26.206, de 2006) establece como una modalidad del sistema educativo nacional la Educación Intercultural Bilingüe. A ella dedica la ley un capítulo, definiendo esta modalidad como aquella que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas “a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida” (artículo 52, Ley 26.206). Esta norma ha sido complementada por diversas resoluciones y documentos nacionales; de modo que en la práctica se efectiviza a través de la presencia, en las aulas, de dos docentes: un docente indígena, que tiene como tarea enseñar la lengua indígena y los “contenidos culturales” y un docente no indígena, al cual corresponde la enseñanza del español y el resto de las materias. Hecht indica algunas lagunas de la regulación, relacionadas a las complejidades de la lengua indígena como materia escolar, la escasa estandarización de los sistemas de escritura y las dificultades en la transmisión del sistema lingüístico y didáctico, concluyendo que se produce un “falso dilema dicotómico entre una inclusión asimilacionista y una exclusión segregadora” (2020, p. 107).

No obstante, la Ley 26.206 no se limita a establecer la educación bilingüe, sino que incorpora el aspecto de interculturalidad, cuestión que ha confrontado los mayores desafíos. En este sentido, evidenciar la interculturalidad exige modificar los parámetros socio-económicos de configuración de la población argentina, reconociendo la estructura de poder de la escuela tradicional y las desigualdades económicas que afectan a las comunidades indígenas e incluso problematizar una concepción de identidad nacional asociada al “crisol de razas” mayormente europeas. En este sentido Hecht indica que “se parte de una noción de interculturalidad en la que los protagonistas

son solamente los portadores de marcas étnicas de otredad” (2020, p. 110). Ello ha sido señalado en relación, también, a otros colectivos como los migrantes. En este aspecto Perrière (2024) indica que las políticas públicas referidas a la educación intercultural bilingüe no cuentan con el consenso de las comunidades indígenas, sino que son formuladas exclusivamente desde el Estado.

Se ha mencionado anteriormente la relación imbricada que las comunidades indígenas tienen con el territorio. Los espacios que habitan no sólo les proporcionan alimentos, vestido y recursos para la vida, sino que también forman parte de su cosmovisión, interpelan sus conocimientos tradicionales y aseguran prácticas culturales. Por ello, se ha señalado que el reconocimiento del derecho a la tierra de las comunidades indígenas por parte del Estado moderno es limitado, al negarse el carácter de relación intersubjetiva que supone una totalidad social, lo cual es una característica de la colonialidad (Restrepo; Rojas, 2010, p. 96).

En Argentina, a pesar de que la Ley N° 23.302 reconoció el derecho de las comunidades de acceso a la tierra, no refiere exclusivamente a las tierras que ancestralmente ocupan, sino a tierras “aptas para su desarrollo” (artículo 7, Ley 23.302, 1985). A su vez, el otorgamiento de tierras se complejiza en virtud de la organización federal del Estado, lo cual genera que sean las provincias quienes posean la titularidad de las tierras fiscales. En ese marco, se promulgó en 2006 la Ley N° 26.160, que suspende por cuatro años los desalojos judicializados de comunidades indígenas, declarando “la emergencia de la posesión y propiedad de las tierras que ocupan tradicionalmente las comunidades indígenas originarias”, y ordena el relevamiento de las tierras de comunidades de todo el país. Este relevamiento es un requisito sustancial para poder efectivizar el otorgamiento de tierras a las comunidades, y ante la falta de cumplimiento del mismo, fue prorrogada en varias oportunidades hasta diciembre de 2024 (Decreto 1083/2024). Indiquemos que si bien actualmente no se encuentra vigente, ello no implica que se haya finalizado el relevamiento que requería la ley o se hayan otorgado las tierras que ocupan las comunidades indígenas, sino que el Decreto que establece la finalización de la emergencia es un acto político.

Resulta relevante indicar que la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, en 2014, incorporó los derechos de incidencia colectiva, entre los cuales se encuentran los valores culturales y el paisaje (Artículo 240). Sin embargo, al regular los derechos de las comunidades indígenas delega en una ley especial la reglamentación del derecho de propiedad. Si bien se han propuesto varios proyectos de ley, hasta el momento ninguno ha obtenido la sanción. Los análisis muestran que la enunciación de los sujetos que pueden solicitar la propiedad comunitaria de las tierras, la gestión de los recursos naturales, los condicionantes estatales para las comunidades indígenas y la relación entre tierras urbanas y rurales son algunos de los tópicos que aún son debatidos tanto por los legisladores como por las propias comunidades (Manzanelli, 2021).

Finalmente, en este breve recorrido por algunas normas que atañen al patrimonio cultural de los pueblos indígenas, resulta valioso mencionar la sanción, en 2009, de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual. El objeto de esta ley es la regulación de estos servicios fomentando mecanismos de desconcentración, democratización y universalización de las tecnologías de la información y la comunicación. Esta norma incorpora, en el Título IX Servicios de comunicación audiovisual de Pueblos Originarios. En la implementación de la ley, se puede mencionar que en 2011 se creó la Coordinadora de Comunicación Audiovisual Indígena Argentina, a la cual se incorporaron numerosos jóvenes. Diversas investigaciones dan cuenta de la relevancia de esta norma jurídica en la transmisión de saberes, particularmente a través de radios comunitarias, atento que la palabra expresada en la lengua originaria tiene un valor político fundamental, de reivindicación y autorreconocimiento (Cabral, 2024; Muller et al., 2022).

Un relevamiento de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios, populares, alternativos, cooperativos y de pueblos originarios en Argentina, indica que entre este grupo de servicios el 11,8% son medios indígenas, correspondiendo a 34 emisoras radiales y 2 televisivas (Red Interuniversitaria de Comunicación Comunitaria, Alternativa y Popular [RICCAP], 2019).

La descripción realizada permite dar cuenta de la multiplicidad de instrumentos que se entrelazan, se conectan y, en algunos casos, tensan sus límites en la protección del patrimonio cultural indígena. La consigna de este Encuentro, el ecosistema de protección del patrimonio cultural, permite realizar un análisis de estas tramas atendiendo a las relaciones entre diversos dispositivos jurídicos, a fin de examinar el grado de tutela del patrimonio cultural de los pueblos indígenas en Argentina.

1.3 Desequilibrios del ecosistema: adaptaciones, alteraciones y nuevos acuerdos

Como indicamos al inicio de este trabajo, pensar la diversidad de dispositivos jurídicos que refieren al patrimonio cultural de los pueblos indígenas en clave de sistema permite visibilizar las adecuaciones y los desajustes entre ellos. Por otra parte, considerar este patrimonio como parte del ecosistema que da valor a la diversidad cultural de estos pueblos permite evidenciar las lagunas en la regulación que lo tutela. Estos cruces, visualizaciones y evidencias posibilitan presentar de manera novedosa el esquema normativo argentino.

Los pueblos indígenas de Argentina han sufrido el proceso de colonización y también la colonialidad subsiguiente. La perspectiva decolonial propone una crítica a la noción de patrimonio cultural en singular, que pretende reafirmar una idea de nación unificada, monovalente y homogénea. La invisibilización de la diversidad cultural y el etnocidio atraviesan los territorios. En múltiples ámbitos la ocupación indígena es eliminada, no sólo literal, sino simbólicamente. Es decir, no sólo se procedió a diezmar a los integrantes de comunidades indígenas que ocupaban el territorio hoy conocido como Argentina, sino que esas ocupaciones fueron ocultadas o reemplazadas por una narrativa del vacío (el desierto).

Un nuevo ocultamiento simbólico se produce al limitar las categorías de protección patrimonial o la participación de las comunidades en el destino de los objetos, vestigios y restos que les pertenecen. Así, si bien la noción de patrimonio cultural se ha ampliado, incluyendo diversas manifestaciones culturales a través del tiempo, esta ampliación del concepto no implicó un debate sobre los modos en los cuales se incorporaron inicialmente algunos objetos (como los restos humanos) o las características de otros bienes para ser parte del mismo (como las artesanías indígenas). En este punto, la colonialidad del ser y la colonialidad de saber actúan caracterizando a algunos objetos como bienes con un valor cultural por sí mismos, en virtud de sus autores/as, o bienes que son testimonios de culturas (actuales o no).

La legislación argentina reconoce derechos a las comunidades indígenas en diversas normas, aunque su implementación ha sido vacilante. Más allá de las diversas autoridades de aplicación de la normativa (tema del cual no nos hemos ocupado aquí), las propias leyes carecen de una coordinación y diálogo suficiente. La ley de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico (Ley N° 25.743, 2003) no tiene vínculos textuales con la ley de disposición de restos mortales indígenas (Ley N° 25.517, 1991) a pesar que esta última ya se encontraba en vigor al aprobarse la primera mencionada. También se ha señalado que la Comisión Nacional de Monumentos, Lugares y Bienes Históricos yuxtapone la superintendencia sobre los bienes declarados patrimoniales con aquellos que forman parte del patrimonio arqueológico de museos.

En las últimas décadas la noción de patrimonio integral ha impregnado los debates como las políticas sobre el patrimonio integral. Sin embargo, en Argentina el patrimonio de los pueblos indígenas continúa escindido entre los vestigios arqueológicos, los restos mortales, o las expresiones lingüísticas. Si bien se reconoce el derecho de las comunidades a la tierra o a la transmisión de su cultura en múltiples aspectos (rituales, festividades, conocimientos relacionados a la salud, etc.), aún no se advierte que estas manifestaciones conformen parte del patrimonio cultural indígena que requiere ser tutelado.

Los reclamos de los pueblos indígenas por el reconocimiento de sus derechos por parte del Estado se han fortalecido en las últimas décadas del siglo XX. Ello se enlazó con la revisión histórica a 500 años de la conquista de América y con el surgimiento del giro decolonial. La incidencia de estas demandas, de las enmiendas en la narrativa histórica, y de las teorías que permiten sustentar nuevas miradas de la diversidad cultural, aún son incipientes en la regulación argentina. Sin embargo, el trabajo de múltiples actores, tanto institucionales como de las propias comunidades, puede llevar al reconocimiento del sustancial valor cultural de estas culturas y a una convivencia más pacífica con las mismas.

Referencias

BRIONES, C. Políticas indigenistas en Argentina: entre la hegemonía neoliberal de los años noventa y la "nacional y popular" de la última década. **Antípoda - Revista de Antropología y Arqueología**, [s. l.], n. 21, p. 21-48, 2015. DOI: <https://doi.org/10.7440/antipoda21.2015.02>

CABRAL, C. Radios comunitarias y la disputa en la construcción de memorias en pueblos originarios. **Dar a leer - Revista de Educación Literaria**, [s. l.], v. 6, n. 12, p. 30-42, 2024.

CAMPOS, G. J. B. **Manual de la Constitución Reformada**. Buenos Aires: Ediar, 1997.

CRESPO, C. F. Los lindes de la interculturalidad: patrimonio, violencia institucional y derechos humanos en la política indigenista Argentina (2016-2019). **Revista del Museo de Antropología**, [s. l.], v. 13, n. 2, p. 267-278, 2020. DOI: <http://dx.doi.org/10.31048/1852.4826.v13.n2.27691>

ENDERÉ, M. L. **Collections of indigenous human remains in Argentina**: the issue of claiming a national heritage. 1998. Dissertation (Master in Museum and Heritage Studies) – Institute of Archaeology, University College London, London, 1998.

ENDERÉ, M. L. Cacique Inakayal. La primera restitución de restos humanos ordenada por ley. **Corpus – Archivos virtuales de la alteridad americana**, [s. l.], v. 1, n. 1, p. 1-11, 2011. DOI: <https://doi.org/10.4000/corpusarchivos.937>

ENDERÉ, M. L. Restituciones de bienes culturales y repatriaciones de restos humanos, dos cuestiones candentes en la agenda patrimonial de Argentina. **Revista de Arqueología Americana**, [s. l.], n. 40, p. 237–252, 2022. DOI: <https://doi.org/10.35424/rearam.v0i40.1389>

ENDERÉ, M. L.; LEVRAND, N. E. La protección del patrimonio indígena en Argentina: debates en torno a los sitios sagrados. **Revista de Estudios Sociales**, [s. l.], v. 92, n. 2, p. 3-22, 2025. DOI: <https://doi.org/10.7440/res92.2025.01>

FRÍAS, G. Nuevos desafíos del federalismo. En: HERNANDEZ, A. M.; BUTELER, G. E. B. (orgs.). **Derecho público provincial**. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011. p. 123-129.

GÓMEZ, B. B. El derecho indiano, concepto, clasificación y características. **Ciencia Jurídica**, [s. l.], v. 4, n. 7, p. 183-193, 2015. DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v4i1.134>

HAIDAR, V.; BERROS, M. V.; CHURRUARÍN, M.; LEVRAND, N. E. ¿ 20 años no es nada? Un estudio de los debates constituyentes de 1994 sobre ambiente y patrimonio cultural. **Papeles del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**, Santa Fe, n. 9, p. 65-81, 2014. DOI: <https://doi.org/10.14409/ne.v0i9.4922>

HECHT, A. C. Exploraciones sobre educación intercultural bilingüe en Argentina. **Tramas/Maepova**, Ciudad de Salta, v. 8, n. 1, p. 103–113, 2020. Disponible en: <http://revistadelcisen.com/tramasmaepova/index.php/revista/article/view/46>. Acceso a: 22 fev. 2025.

LENCINA, R.; PEREYRA, R.; ALONSO, E. Sobre la “arena de lucha” mediática en torno a las poblaciones indígenas en Argentina: un abordaje interdisciplinario de encuadres informativos. **Desde el Sur**, Lima, v. 15, n. 2, p. 1-23, 2023. DOI: <https://doi.org/10.21142/des-1502-2023-0025>

LENTON, D.; DELRIO, W.; PÉREZ, P.; PAPAZIAN, A.; NAGY, M.; MUSANTE, M. Huellas de un genocidio silenciado: los indígenas en argentina. **Universidad del Museo Social Argentino – Conceptos**, [s. l.], v. 90, n. 493, p. 119-142, 2015.

LEVRAND, N. E. Normas de presupuestos mínimos de protección del patrimonio cultural en argentina: ¿posibles y vigentes? **E-rph**, [s. l.], v. 16, p. 2-19, 2015.

LEVRAND, N. E. La tutela jurídica del patrimonio cultural bajo la influencia del soft law: estudio del caso Misiones Jesuíticas Guaraníes en Argentina. **Cuadernos del CLAEH**, [s. l.], v. 37, n. 108, p. 121-142, 2018. DOI: <https://doi.org/10.29192/CLAEH.37.2.6>

LEVRAND, N. E.; ENDERÉ, M. L. Nuevas categorías patrimoniales. La incidencia del soft law en la reciente reforma a la ley de patrimonio histórico y artístico de Argentina. **Revista Direito GV**, [s. l.], v. 16, n. 2, p. 1-31, 2020. DOI: <https://doi.org/10.1590/2317-6172201960>

LEVRAND, N. Custodiar lo etéreo: avances y desafíos en la protección jurídica del patrimonio inmaterial en Argentina. **Estudios Sociales**, [s. l.], v. 62, n. 1, p. 1-18, 2022. DOI: <https://doi.org/10.14409/es.2022.1.e0023>

- LORENZETTI, R. **Teoría del derecho ambiental**. México: Porrúa, 2008
- LUHMANN, N. **Sociología del riesgo**. México: Triana Editores, 1998.
- MAASS, J.; YRIZAR, A. Los ecosistemas: definición, origen e importancia del concepto. **Ciencias**, [s. l.], n. 004, p. 1-11, 1990.
- MANZANELLI, M. D. P. La propiedad comunitaria indígena como issue social: análisis de anteproyectos de ley en Argentina (2015 a la actualidad). **Postdata**, [s. l.], v. 26, n. 1, p. 70-106, 2021.
- MOMBELLO, L. C. **Evolución de la política indigenista en Argentina en la década de los noventa**. Neuquén: Universidad Nacional del Comahue, 2002. Disponible en: <https://repositories.lib.utexas.edu/server/api/core/bitstreams/3e2ab121-50f8-4d11-aea0-8db95debbb8f/content>. Acceso a: 22 fev. 2025
- MULLER, A.; TOLAVA, M. F.; COLLIVADINO, M. V.; ORTEGA-PORTAL, C. R. Extensión e investigación en clave local: aproximaciones a los servicios de comunicación comunitaria, popular, alternativa y de pueblos originarios en Salta. **Revista de Extensión Universitaria**, [s. l.], v. 12, n. 17, p. 1-14, 2022. DOI: <http://dx.doi.org/10.14409/extension.2022.17.Jul-Dic.e0025>
- PAPALINI, V.; CESCO, M. F. A. Pluralismo médico: regulaciones y concepciones de salud en seis países de América Latina. **Perfiles Latinoamericanos**, [s. l.], v. 30, n. 59, p. 1-21, 2022. DOI: dx.doi.org/10.18504/pl3059-009-2022
- PEGORARO, M.; ZULCOVSKY, F. El juego anidado de la reforma constitucional argentina, **Colección**, [s. l.], n. 21, p. 93-114, 2011. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4452644> Acceso a: 22 fev. 2025.
- PERRIÈRE, H. Avances y retos en la implementación de la educación intercultural en Argentina. **Revista nuestrAmérica**, [s. l.], n. 23, p. 1–10, 2024.
- PODGORNY, I. Historia, minorías y control del pasado. **Boletín del Centro**, [s. l.], n. 2, p. 154-159, 1991.
- QUIJANO, A. Colonialidad del poder, cultura y conocimiento en América Latina. En: MIGNOLO, W. (org.). **Capitalismo y geopolítica del conocimiento**: el eurocentrismo y la filosofía de la liberación en el debate intelectual contemporáneo. Buenos Aires: Ediciones del Signo, 2001. p. 117-132.
- RED INTERUNIVERSITARIA DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA, ALTERNATIVA Y POPULAR. **Relevamiento de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios, populares, alternativos, cooperativos y de pueblos originarios en Argentina**. Argentina: RICCAP, 2019. Disponible en: <https://riccap.com.ar/wp-content/uploads/2020/12/RICCAP-Informe-Final.pdf>. Acceso a: 22 fev. 2025.
- RESTREPO, E.; ROJAS, A. **La inflexión decolonial**: fuentes, conceptos y cuestionamientos. Popayán: Editorial Universidad del Cauca, 2010.
- REYNA, J. El procedimiento administrativo multidimensional como técnica regulatoria en materia ambiental, de patrimonio cultural y de pueblos originarios. **A&C Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Curitiba, v. 12, n. 50, p. 131-169, 2012. DOI: <https://doi.org/10.21056/aec.v12i50.161>
- RINCÓN, M. E. El origen del concepto ecosistema. **Bio-grafía**, [s. l.], n. 1, p. 342-350, 2011.
- SCHNEIDER, C.; WELP, Y. ¿Transformación democrática o control político? Análisis comparado de la participación ciudadana institucional en América del Sur. **Íconos - Revista de Ciencias Sociales**, [s. l.], n. 40, p. 21-39, 2011.
- SLAVSKY, L. Los indígenas y la sociedad nacional: apuntes sobre políticas indigenistas en la Argentina. In: RADOVICH, J. C. (org.). **La problemática indígena**: estudios antropológicos sobre pueblos indígenas en Argentina. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina, 1992. p. 67-79

TAMAGNO, L. Políticas indigenistas en Argentina, alcances y límites: demandas, luchas, representaciones y nuevas configuraciones etnopolíticas. **Runa**, [s. l.], v. 34, n. 1, p. 9-12, 2013.

VALVERDE, S.; MANCINELLI, G.; ENGELMAN, J.; VARISCO, S. M. Los pueblos originarios en el contexto actual de la Argentina: avances, retrocesos y paradojas. *En: SILVA, A. B. da; FARIAS JÚNIOR, E. de A. (orgs.). Povos indígenas e comunidades afrodescendentes em processos políticos e jurídicos ante o Estado e empreendedores privados: olhares sobre a América Latina hoje.* Brasília: Asociación Latinoamericana de Antropología, 2024. p. 28-45.